



**Cuernavaca; Morelos, a Diez de Septiembre de  
PODER JUDICIAL dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos, para resolver sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en los autos del expediente número **477/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\*; radicado en la Segunda Secretaría de acuerdos de este H. Juzgado; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, compareció el Licenciado \*\*\*\*\* , promoviendo **Incidente de Nulidad de Notificaciones** del acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil veinte; manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Por auto de once de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de mérito y con su contenido se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo legal de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Quedando debidamente notificado \*\*\*\*\*por Boletín Judicial el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales por medio de cedula de notificación personal el tres de mayo de dos mil veintiuno.

3. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, atenta a la certificación secretarial hecha, se tuvo por precluido el derecho de \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\* , para contestar la vista ordenada por auto de once de diciembre de dos mil veinte; y, por así permitirlo el estado procesal del presente asunto, se ordenó turnar los autos para resolver la presente incidencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDO:**

I. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y **93, 100, 141, 142** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

II. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, consultable a Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto sostiene:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el

*proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales que a continuación de citan, de la Legislación Procesal Civil en vigor.

**“Artículo 100.- Trámite de incidentes.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

**“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones.** La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

**En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.**

III. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el incidente que nos ocupa; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente **Jurisprudencia**, aplicada por identidad de razones jurídicas, consultable a Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que en su rubro y texto reza:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Cobran aplicación los siguientes preceptos legales de la Ley en la materia, que a la letra disponen:

**“ARTÍCULO 100.- TRÁMITE DE INCIDENTES.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del

escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

**“ARTICULO 141.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

**“ARTICULO 350.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

Preceptos legales que determinan la forma y requisitos en los que debe promoverse la incidencia y la manera en que han de desarrollarse al practicarse las diligencias incidentales propuestas por alguna de las partes, en el caso concreto el presente asunto y como se desprende del escrito inicial de demanda incidental, \*\*\*\*\*fundó su acción incidental en el

hecho de que la diligencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se depuro el proceso, y se otorgó un término común a las partes de ocho días, el cual no pudo conocer, puesto que al revisar el boletín \*\*\*\*\*, aprecio que dicha notificación era personal, lo que le hizo pensar que le notificarían de manera personal el acuerdo, y dado que el portal de citas lo encontró saturado no pudo ingresar de forma libre al Tribunal para poder conocer el estado del asunto...”, sin embargo, debe decirse que la fracción I, del artículo 141 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que la nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien le perjudique, y el artículo 100 del ordenamiento legal en cita, establece que las incidencias deberán seguir las reglas del artículo 350 del Código Procesal Civil Vigente, situación que en el caso en concreto no aconteció, pues quien promovió la incidencia de mérito, únicamente es abogado patrono de \*\*\*\*\*, sin que de autos se advierta que haya acreditado cumplir con los requisitos del 350 fracción I, del citado código, es decir que dicho incidente lo debió promover directamente el actor al ser este el legitimado para promoverlo, puesto que la ley le concede directamente dicho interesado la facultad para ello, y no a su abogado patrono, puesto que carece de instancia de parte legítima, por lo que resulta ocioso entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En mérito de lo anterior, al resultar que el promovente \*\*\*\*\*, no cuenta con legitimación para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, se declara **IMPROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN**, promovido por \*\*\*\*\* respecto de la publicación de la diligencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinte en la audiencia de conciliación y depuración.

No obstante lo anterior, y a manera de precisar, debe decirse que la fracción VI, del artículo 141 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, sin embargo, el error





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se cometió en la publicación del Boletín Judicial 7761, no es sustancial.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 141 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; se,

*RESUELVE:*

**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente incidente y la **VÍA** elegida es la procedente; en función de los razonamientos expuestos en el presente fallo, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **DECLARA IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, respecto de la publicación de la diligencia del veintiocho de octubre de dos mil veinte en la audiencia de conciliación y depuración, en función de los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo acordó y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA** Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con quien actúa y da fe.

AGRO/Vs